



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 20 AL 24 DE ENERO

SALA DE CASACIÓN CIVIL, AGRARIA Y RURAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STC16351-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 29/11/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/01/2025

PONENTE: FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante inició un proceso de divorcio contra el progenitor de sus hijas menores de edad, el cual culminó con un acuerdo conciliatorio y la liquidación de la sociedad conyugal.

Posteriormente, solicitó al Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles del demandado, los cuales no contaban con división material y servían como lugar de residencia para ella y sus hijas.

Indicó que la diligencia de secuestro fue comisionada al Juzgado Primero Promiscuo de Pivijay, durante esta, el demandado solicitó que se le designara como depositario de los bienes, a lo cual se opuso.

Sin embargo, la petición fue resuelta a favor de su excónyuge, sin tener en cuenta la objeción planteada. En consecuencia, la accionante presentó una petición de invalidación del secuestro, en la que realmente cuestionaba la designación del demandado como depositario, pero fue desestimada, porque erróneamente se interpretó como una oposición al secuestro.

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición, el que también fue rechazado.

Por lo anterior, a través de apoderado, interpuso una acción de tutela, al considerar que los derechos fundamentales de sus hijas al debido proceso, a la familia, a la infancia y a la vivienda digna habían sido vulnerados. Argumentó que las decisiones judiciales afectaron los derechos de las menores de edad, ya que su lugar de residencia fue entregado al demandado, lo que podría facilitar actos de violencia.

TEMA

- Legitimación de la excónyuge accionante para controvertir las decisiones adoptadas en el proceso de divorcio, a través de acción de tutela
- Vulneración del derecho al debido proceso por falta de congruencia de la providencia proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, en la que no se accedió a invalidar la designación del excónyuge demandado como depositario del predio secuestrado, desconociendo la competencia del juez para garantizar el interés superior de las menores de edad y la existencia de violencia o peligro para la gestora y sus hijas
- Defecto sustantivo en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, por falta de fundamento fáctico de la decisión que negó la solicitud de la accionante, al imprimirlle el trámite propio de la oposición a la diligencia de secuestro, sin considerar que su objetivo real era el inconformismo con la designación de su excónyuge como depositario

- La Corte le recuerda al juez accionado, que en ejercicio de sus facultades ultra y extra petita, debe desplegar todas las acciones tendientes a garantizar los derechos superiores de las menores de edad, aunque el trámite liquidatario de la sociedad conyugal sea naturalmente ajeno a las censuras ventiladas

• ————— *

SALA DE CASACIÓN LABORAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STL12264-2024

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 21/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 27/09/2024

PONENTE: MARJORIE ZUÑIGA ROMERO

SUPUESTOS FÁCTICOS

Ecopetrol S.A. solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia, adoptada en el proceso de fuero sindical (permiso para despedir) y se absolvió al trabajador demandado de todas las pretensiones.

Manifestó que promovió proceso de fuero sindical, (permiso para despedir), en contra de Carlos Andrés Pinilla con el propósito de obtener el levantamiento de la protección sindical y así poder despedirlo con justa causa. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio conoció el asunto y en providencia del 1 de junio de 2022 absolvió al trabajador demandado de todas las pretensiones, decisión apelada por la empresa demandante.

Con la anterior decisión, la empresa actora instauró recurso de alzada y el 28 de junio de 2022 la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, confirmó la providencia reprochada.

TEMA

- En materia de prejudicialidad penal dentro del proceso laboral, el juez no debe esperar el resultado del juicio penal, ni sujetar su decisión a la existencia de dicha actuación
- Interpretación sobre la extemporaneidad de la citación a rendir descargos de un trabajador, cobijado por la convención colectiva celebrada entre Ecopetrol y el Sindicato de Trabajadores (Sindispetrol)
- Razonabilidad de la interpretación relativa a la inexigibilidad de la citación a descargos del trabajador demandado por fuera del término de 4 días, previsto en la convención colectiva 2018 - 2022, celebrada entre Ecopetrol y Sindispetrol, cuando se trata de un hecho calificado como delito, efectuada en el proceso de fuero sindical (permiso para despedir)
- Vulneración del derecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al desconocer la inexigibilidad del término de 4 días para adelantar la diligencia de descargos del trabajador cuando se trata de un hecho calificado como delito, y la posibilidad del juez laboral de establecer la existencia de una conducta irregular dentro de la órbita de un contrato laboral, sin cumplir con la carga argumentativa necesaria para hacerlo



SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [STP13609-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 20/08/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 18/12/2024

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales y los de sus hijas menores de edad, los cuales consideró vulnerados en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), con la negativa de la Comisaría de Familia de La Dorada, Caldas, de reintegrar a las niñas a su hogar de origen.

De acuerdo con la valoración psicológica realizada a las menores W.C.R.C. y Z.T.P.R., se determinó que fueron abusadas por su padrastro, John Mauricio Castañeda Donato, compañero sentimental de la accionante, por lo que el 6 de junio de 2023, al establecerse que la madre conocía los hechos y no actuó para evitarlos, la Comisaría de Familia abrió el PARD y dispuso como medida provisional la ubicación de las niñas en un hogar sustituto, medida que luego fue modificada, siendo las menores trasladadas a una fundación bajo la modalidad de “acogimiento residencial internado”.

En noviembre siguiente, se declaró la situación de vulnerabilidad de las niñas y se continuó con la medida de protección, cuya vigencia se prorrogó el 15 de mayo de 2024, al comprobarse que la progenitora no contaba con las condiciones habitacionales y emocionales para cuidar de sus hijas. Paralelamente, la Fiscalía 4.^a Seccional de La Dorada inició una investigación penal contra Castañeda Donato por los hechos mencionados.

El 8 de julio de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales accedió parcialmente al amparo solicitado, concluyendo que la Comisaría de Familia había excedido el término máximo establecido en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 y declaró improcedente la acción para ordenar directamente el reintegro solicitado.

TEMA

- Procedimiento para declarar la vulneración de derechos y término de las medidas provisionales en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad
- Transitoriedad de las medidas de restablecimiento y de la declaración de vulneración de derechos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad

- Prórroga del término para el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad
- Duración del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad
- Pérdida de la competencia como consecuencia de la inobservancia del término para el seguimiento de las medidas de restablecimiento de derechos en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad
- Facultad de la autoridad administrativa para ampliar el término de 18 meses de duración del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor de edad, mediante resolución motivada, para garantizar la atención con enfoque diferencial
- Validez de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de la Dorada, Caldas, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor, mediante la cual el 15 de mayo de 2024, prorrogó la medida de protección adoptada en favor de las menores de edad, desde el mes de junio de 2023
- Ausencia de vulneración del derecho al debido proceso, puesto que no fue superado el término de 18 meses previsto en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006 para definir la situación jurídica de las menores, en cuyo favor se inició el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor
- Rango constitucional del concepto de víctima en el sistema penal acusatorio
- Garantía intemporal de las medidas de restablecimiento del derecho en el proceso penal
- Protección constitucional para ordenarle a la Fiscalía 4.^a Seccional de La Dorada, Caldas, evaluar las condiciones actuales de las menores de edad respecto de su victimario, solicitar las medidas necesarias para poner fin a la vulneración de sus derechos y garantizar su restablecimiento

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP16403-2024

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/11/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 16/01/2025

PONENTE: MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados con la providencia proferida por el Tribunal Superior de Florencia, mediante la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n.º 010 del 30 de abril de 2024, emitida por el Juzgado 5.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, en la que se le negó su solicitud de traslado del cargo en propiedad.

Manifestó que ostenta el cargo en propiedad de asistente administrativo grado 06 del Juzgado 3.º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia; no obstante, por las funciones desarrolladas en dicho despacho, el 5 de agosto y el 11 de octubre de 2024, presentó dos quejas de acoso laboral que no han sido resueltas.

Sostuvo que el 11 de enero del mismo año, solicitó un concepto favorable para el traslado de su cargo hacia el Juzgado 5.º de Ejecución de Penas de Florencia; sin embargo, ese despacho le negó el traslado solicitado. Contra la anterior decisión, interpuso recursos de reposición y apelación.

El 19 de junio de 2024, el Juzgado 5.º no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de ese lugar, el cual, el 10 de octubre siguiente, lo rechazó por improcedente.

TEMA

- La decisión mediante la cual el Tribunal Superior de Florencia negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución n.º 010 del 30 de abril de 2024, emitida por el Juzgado 5.º de Ejecución de Penas de la misma ciudad, en la cual se le negó el traslado laboral del cargo en propiedad y se dispuso el nombramiento de dos asistentes administrativos grado 06

en ese despacho, no vulnera su derecho al debido proceso administrativo

- Excepciones a la ausencia de superior jerárquico administrativo de las corporaciones judiciales
- Improcedencia del recurso de apelación contra las decisiones administrativas proferidas por las corporaciones judiciales dada la falta de superior administrativo funcional
- Funciones de naturaleza administrativa ejercidas por las altas cortes y los tribunales, como superiores jerárquicos de los magistrados de tribunal y de los jueces de la República
- Las funciones administrativas ejercidas por las altas cortes y los tribunales superiores, en su calidad de superiores jerárquicos, no se extienden a la revisión de los actos administrativos relacionados con el funcionamiento de los despachos
- Suficiencia y claridad de la motivación efectuada por el Tribunal Superior de Florencia para declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo proferido por el Juzgado 5.º de Ejecución de Penas de la misma ciudad, que negó el traslado laboral solicitado por la accionante
- Presunción de veracidad de los hechos relacionados con la falta de resolución de las quejas interpuestas por la accionante ante el silencio de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá en el trámite de la acción de tutela
- Formas de iniciar el proceso disciplinario
- Término de la investigación disciplinaria
- Vulneración del derecho al debido proceso administrativo de la accionante, en su faceta de postulación, por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caquetá, al dejar de pronunciarse sobre el trámite impartido a las dos quejas interpuestas contra la juez 3.ª de ejecución de penas de Florencia

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
24 de enero de 2025